

## **AUTO No. 04217**

### **“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1661 del 18 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera de propiedad del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, ubicada en la carrera 2 A Este No. 66-22 Sur Interior 1 de la Localidad de Usme del Distrito Capital.

Que de igual manera, en el citado acto administrativo se exigió al señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración- PMRRA para la zona que resultó impactada con las antiguas actividades de extracción y de transformación que se realizaba en el predio donde funcionaba la Ladrillera El Mirador identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de octubre 2005 al señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477.

Que mediante radicado No. 2005ER36795 del 10 de octubre de 2005, el señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1661 del 18 de julio de 2005.

### **AUTO No. 04217**

Que mediante Resolución No. 1425 del 08 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió no reponer la Resolución No. 1661 del 18 de julio de 2005.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el día 25 de junio de 2007 al señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, quedando debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2007.

Que mediante radicado No. 2007ER17582 del 26 de abril de 2007, el señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, presenta para evaluación el Plan de Manejo Recuperación y Restauración -PMRRA – con los anexos y soportes del pago por concepto del trámite evaluación de este para el predio ubicado en la calle 76 sur No. 2Este- 36 barrio La Fiscala de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 2025 del 18 de marzo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, para que en el término de noventa (90) días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo complementa la información allegada de acuerdo a lo allí solicitado.

Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 09 de marzo de 2012 y desfijado el 23 de marzo de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de abril de 2012.

Que mediante radicado No. 2015EE13355 del 18 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la señora **MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en calidad de propietaria del predio donde funcionaba la **LADRILLERA EL MIRADOR**, con base en los hallazgos de los Conceptos Técnicos Nos. 2241 del 01 de marzo de 2012, 8342 del 05 de noviembre de 2013 y 3450 del 28 de abril de 2014, para que en el término improrrogable seis (06) meses presente un Plan de Manejo Recuperación y Restauración -PMRRA – para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad minera.

Que el citado requerimiento fue recibido el 26 de marzo de 2015 por la señora **JOHANA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.622.644.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 13 de junio de 2018, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo realizó visita técnica de control ambiental, en el predio identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE de la antigua **LADRILLERA EL MIRADOR**, ubicados en la Calle 66 Sur No. 5 – 75 y Calle 66D Sur No. 4B – 50 de la UPZ 56 Danubio, de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que, bajo ese contexto, y como consecuencia de la visita realizada por esta Entidad, se realizó el Concepto Técnico No. 14116 del 29 de octubre de 2018, identificado con el

### **AUTO No. 04217**

radicado No. 2018IE252417 del 29 de octubre de 2018, que estableció, recomendó y consideró lo siguiente:

“(…)

#### **6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1.** *El predio identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Mirador, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**6.2.** *De acuerdo con la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Minería mediante radicado SDA 2017ER06212 – proceso 3631223 del 12 de enero de 2017 // radicado ANM No. 20172200428231 del 06 de enero de 2017, en el predio de la Ladrillera El Mirador la actividad de extracción de arcillas se desarrolló amparado con la Licencia de Exploración No. AGC-101*

**6.3.** *En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 13 de junio de 2018 al predio identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Mirador, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario o quien haga sus veces, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 1291 del 04 de junio de 2007.*

**6.4.** *En el área del predio identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Mirador, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial y biótico; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para lo cual deben tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.*

**6.5.** *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del*

### **AUTO No. 04217**

*Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza la Ladrillera El Mirador tiene una calificación de amenaza Media - Alta.*

**6.6.** *De acuerdo con la actualización topográfica realizado el 26 de junio de 2018, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera El Mirador es de 4953.757 metros cuadrados (m2) o 0,4953 hectáreas.*

**6.7.** *Este documento actualiza el Concepto Técnico No. 03042 del 11 de julio de 2017, Proceso 3702971.*

(...)"

Que finalmente, luego de evidenciar la situación que presenta el predio identificado con Chips Catastrales AAAA0145XACN y AAA0145WZZE donde operaba el, mediante el Concepto Técnico No. 14116 de fecha 29 de octubre de 2018, se sugirió al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha*

### **AUTO No. 04217**

*señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...).*

Que así las cosas, a continuación se citarán diversas sentencias en las que la Corte hace referencia a la función ecológica de la propiedad como limitante del derecho de dominio:

*“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado.[11] Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...).” (Sentencia C- 677 de 1998).*

*“En efecto, como ya se mostró, la Carta autoriza el dominio sobre los recursos renovables, aunque, como es obvio, debido a la función ecológica que le es inmanente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...).” (Sentencia C-126 de 1998).*

*“(...). En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (...).” (Sentencia C-293 de 2002).*



### **AUTO No. 04217**

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que el mencionado deber estatal comprende elementos tales como, la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución. En tanto, su función es de intervención, inspección y prevención, encaminada a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de las afectaciones, daños o puesta en peligro a los recursos o al medio ambiente, por parte de quien los haya generado, o permitido su realización, o hubiese infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución política, o hubiese asumido las obligaciones derivadas de la actividad causante a cualquier título, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha definido el desarrollo sostenible tal como se señaló en la Sentencia C-123 de 2014, así: *“La protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios o incoherentes con la protección del ambiente. Un concepto que desarrolla este principio, y que se relaciona con el tema ahora analizado, es el de desarrollo sostenible, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas– deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. (...)”*.

Que el numeral 8 del artículo 95 del al Constitución establece que: *“(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes (...)”* entre ellos: *“(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”*.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las

### **AUTO No. 04217**

cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que es de anotar que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras, serán zonas excluibles de la minería, teniendo en cuenta su importancia ecológica y los valores ecosistémicos excepcionales que representan.

Que las áreas de exclusión a que hace referencia la citada Ley 685 de 2001, así como la Ley 1753 de 2015, son aquellas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reservas forestales protectoras, los ecosistemas delimitados como páramo, los humedales designados para hacer parte de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, entre otras.

Que de otra parte, mediante Sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), promovida por Gustavo Moya Ángel y otros, conocida como la sentencia del Río Bogotá, determinó, entre otros aspectos, el siguiente:

*“(...) 4.26. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas*

### **AUTO No. 04217**

*de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente (...)*”.

Que con fundamento en las normas mencionadas, y en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado antes señalada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.079 del 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se derogaron las Resoluciones 222 del 3 de agosto de 1994 y 1197 de 2004, y se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptaron otras determinaciones.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA–, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, las autoridades ambientales deben imponer el PMRRA, en los siguientes términos: ***“Imposición del plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). La autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.”***

Que si bien la citada Resolución fue publicada el 6 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en su calidad de Despacho verificador del fallo del Río Bogotá, antes referenciado, emitió el Auto del 16 de diciembre de 2016, en el que dispuso **suspender los efectos de la Resolución 2001 de 2016** y ordenó la práctica de inspección judicial para cada uno de los polígonos compatibles, señalados en la mencionada Resolución.

Que en el artículo tercero de la parte dispositiva de la mencionada providencia, se ordenó a las autoridades ambientales que se abstuvieran de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería, señaladas en la Resolución 2001 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo, fue aclarado con providencia del 19 de diciembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, atendiendo a la solicitud hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente sentido: ***“ACLÁRASE el mismo, en el sentido señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de***



### **AUTO No. 04217**

*ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio siguiente, que confirmó el de este tribunal de fecha 25 de agosto de 2004”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017, impartió lineamientos en materia de minería con ocasión de los autos expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, con el fin de articular las gestiones de las diferentes autoridades ambientales y unificar criterios, y en tal sentido suspendió todos los trámites administrativos ambientales que estaban cursando en la Entidad, hasta tanto se levantara la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, impuesta en el trámite de la Acción Popular 2001-00479-01.

Que en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016, en los siguientes términos:

*“Con relación a los polígonos de los municipios, que no se hizo la correspondiente diligencia de inspección judicial, que no se encuentran en los acabados de señalar, no se levanta la medida cautelar (...).*

*Resuelve: Declárese levantada la medida cautelar, atendiendo la competencia que me asigna el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los polígonos que fueron objeto de las inspecciones judiciales, que practicamos en las diligencias indicadas en la parte motiva de este Auto, de acuerdo con las razones acabadas de señalar y bajo las condiciones acabadas de señalar.*

*(...)*

*Tercero: Declarase cumplida la orden dada por el Consejo de Estado en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Queda notificada esta decisión en estrados.*

*Cúmplase por parte de las autoridades, habida cuenta que queda notificada en esta diligencia.”*

Que teniendo en cuenta que el Auto del 26 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, fue notificado por estrados, los efectos de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran vigentes a partir del 27 de abril del 2017, respecto a los polígonos de compatibilidad minera ubicados en la ciudad de Bogotá D.C.

### **AUTO No. 04217**

Que así mismo, atendiendo lo mencionado en el auto del 19 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, y con el fin de facilitar la resolución de los conflictos en el territorio, en lo que se refiere a minería y al mismo tiempo, el monitoreo del cumplimiento de todos los requerimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicho Ministerio expidió la Resolución 0669 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual creó el Comité Interinstitucional para el seguimiento y verificación de las exploraciones mineras en la Sabana de Bogotá.

Que mediante la Directiva No. 003 del 28 de abril de 2017, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se derogaron los lineamientos establecidos en las Directivas Nos. 004 de 2016 y 001 de 2017 y se ordenó dar aplicación a las normas vigentes en materia de minería, incluyendo la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar, en lo referente a los cuatro (4) polígonos de Bogotá.

Que quedando en firme y exigible el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 2001 de 2016, también se hace exigible la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, que se transcribe a continuación:

“(…)

*Asimismo, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.*

*Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.*

### **AUTO No. 04217**

*De otro lado, ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.*

*Finalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice.*

*La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH - las actividades que realicen”.*

Que por lo expuesto, el Estado, a través de las autoridades ambientales, en aplicación de las disposiciones constitucionales y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Que el mencionado **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA**, deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “*el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario*” (...), éste último definido así: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)*”.

## **AUTO No. 04217**

### **Sobre el caso concreto**

Que mediante la Resolución No. 1661 del 18 de julio de 2005, el DAMA, hoy SDA, se había exigido al señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477, la presentación de un PMRRA para la zona que resultó impactada con las antiguas actividades de extracción y transformación que se realizaba en el predio donde funcionaba la Ladrillera El Mirador identificado con Chips Catastrales AAA0145XACN y AAA0145WZZE y dicha obligación fue incumplida, tal y como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No. 03042 del 11 de julio de 2017.

Que el Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de las visitas técnicas realizadas, verificó que el predio afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla de la ladrillera El Mirador se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), lo cual quedó registrado en el Concepto técnico No. 14116 de fecha 29 de octubre de 2018.

Que mediante Concepto Técnico No. 14116 de fecha 29 de octubre de 2018, se estableció que en el predio donde se localiza la Ladrillera El Mirador, la actividad de extracción de arcillas se desarrolló amparada con la Licencia de Exploración No. AGC-101.

Que el Grupo Técnico de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 14116 de fecha 29 de octubre de 2018, estableció que acuerdo con información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza la Ladrillera El Mirador tiene una calificación de amenaza Media - Alta.

Que el Grupo Técnico de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 14116 de fecha 29 de octubre de 2018, consideró que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los *Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad* que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería del predio donde se operaba la antigua Ladrillera El Mirador, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Página 12 de 16

### **AUTO No. 04217**

Sostenible – MADS, para lo cual deben tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario.

Que así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, **requerirá** a señora **MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en su condición de propietaria, para que presente el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, el cual deberá ser elaborado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8**, con el fin que sea ejecutado en los predios donde operaba la antigua **LADRILLERA EL MIRADOR** ubicado en la siguiente dirección: Calle 66 Sur No. 5 – 75 y Calle 66D Sur No. 4B – 50 (Dirección actual).

Que el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, se requerirá en el presente, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



**AUTO No. 04217**

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la señora **MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en calidad de propietaria, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten el **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental - PMRRA**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2001 de 2016, con el fin de que sea ejecutado en el predio donde operaba la antigua **LADRILLERA EL MIRADOR**, ubicado en la Calle 66 Sur No. 5 - 75 (Dirección actual) y/o Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur Interior 1 (Dirección anterior, Chip AAA0145XACN). Chip AAA0145WZZE: Calle 66 D Sur No. 4B-50 (Dirección actual) y/o Calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este (Dirección anterior), conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 14116 del 29 de octubre de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C., conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 14116 del 29 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Página 14 de 16

**AUTO No. 04217**

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y advirtiendo que el incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Si el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PMRRA, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en la Calle 66 Sur No. 5-75 (Dirección actual) y/o Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur Interior 1 (Dirección anterior). Chip AAA0145WZZE: Calle 66 D Sur No. 4B-50 (Dirección actual) y/o Calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este (Dirección anterior), conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

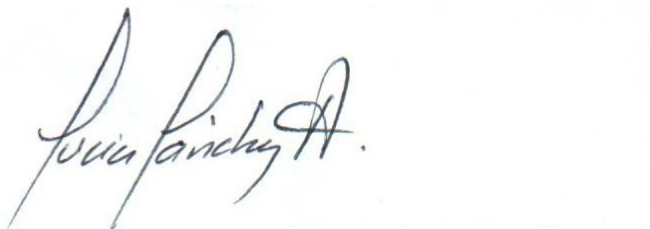
**ARTÍCULO QUINTO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del

**AUTO No. 04217**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de octubre del 2019**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos): Términos de referencia en doce (12) folios*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C:	37898958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------